

Señora  
**JUEZ 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Sección Cuarta  
E. S. D.

REF. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de HOGIER GARTNER & CÍA. S.A. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Radicación: 11001333704120200006500

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021 notificado mediante el estado del 15 de febrero de 2021.

Respetada Señora Juez,

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal para ello, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN<sup>1</sup> contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021 notificado mediante el estado del 15 de febrero de 2021, por medio del cual su Despacho niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados que fue solicitada por mi representada.

Los motivos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación son los siguientes:

1. El Juzgado fundamenta su negativa a la medida cautelar por el hecho que los artículos 829 y 831 del Estatuto Tributario prevén herramientas jurídicas que permitirían a mi representada evitar el cobro coactivo, como lo es, la excepción contra el mandamiento de pago.

La aplicación de estos preceptos legales, la comparte esta defensa.

2. No obstante, señora Juez, debe advertirse que, pese a que mi representada ha solicitado en diferentes oportunidades la aplicación de dichas previsiones de orden legal a Colpensiones, esta entidad no ha brindado una respuesta satisfactoria.

---

<sup>1</sup> Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Verbigracia, en el memorial de fecha 16 de julio de 2020 donde se ampliaron los argumentos de procedencia de la medida cautelar, se anexaron diferentes comunicaciones cruzadas de mi representada con Colpensiones, donde se solicitó expresamente la aplicación del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario. Pese a esto, a la fecha no se tiene respuesta alguna por parte de la entidad demandada.

Véase las páginas 21, 22, 23, 24, 25, 34, 35, 36, 37 y 38 de los anexos que se acompañaron al mencionado memorial.

3. Esto fue dejado de lado en el análisis para la decisión de la medida cautelar.

De lo contrario, el Despacho podría haber identificado que la posición jurídica de Colpensiones siempre ha sido guardar silencio y dar continuidad al proceso de cobro sin verificar, ni resolver las solicitudes realizadas en las respuestas a las acciones de cobro.

4. En adición, resulta importante señalar que uno de los conceptos de violación con los que se busca la nulidad de los actos administrativos demandados, es precisamente la inaplicación del procedimiento tributario por parte de Colpensiones al proceso de cobro, lo que indica que esta entidad no tiene dentro de sus presupuestos dar aplicación a la norma adjetiva tributaria y allí radica su silencio ante las diversas solicitudes que se han realizado en búsqueda de la suspensión del proceso de cobro.

Recapitulando esto debe tenerse en cuenta que, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*“Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, **por tanto debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario** y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.”<sup>2</sup>. (Subrayas y negrillas por fuera de texto).*

Pese a esto, Colpensiones ha preferido dar continuidad al proceso de cobro, exponiendo a graves perjuicios a mi representada sobre la base de actos administrativos viciados de nulidad.

5. No debe olvidarse que Colpensiones está ejerciendo estas acciones de cobro a pesar de estar imposibilitado legalmente para ello en virtud de la presentación y admisión de la demanda contra los actos administrativos base de la ejecución, y además lo está haciendo en el marco de una **emergencia económica y sanitaria mundial**, lo que realmente preocupa de

---

<sup>2</sup> Radicación: 08001-23-31-000-2009-00013-01(20711). 19 de mayo de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia.

sobremanera, teniendo en cuenta que la acción de cobro, y la práctica de medidas cautelares amenaza con afectar el patrimonio de mi representada, lo que, necesariamente, repercutirá en todos los niveles, desde los ejecutivos, los comerciales, laborales y proveedores.

6. Es de resaltar que Colpensiones ha adelantado 2 acciones persuasivas, por lo que, se encontraría habilitada para iniciar las acciones de cobro coactivo, según los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016 de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales:

*“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.*

**Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.”** (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

*“ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.*

**Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”** (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

7. Por la omisión de revisar las objeciones de cobro presentadas por mi representada, y de generar un pronunciamiento juicioso y cuidadoso sobre las mismas por parte de Colpensiones, mi representada se expone al inminente e inmediato inicio de un proceso de cobro coactivo formal donde puede verse expuesto a que se dicten medidas cautelares injustas y apresuradas en contra suya, afectándola aún más de lo que se encuentra por los afectos operativos y financieros que ha traído la coyuntura sanitaria que atraviesa el país.

Como se acotó con anterioridad, la conclusión necesaria de lo desarrollado es la existencia de una evidente vulneración a los derechos fundamentales invocados por mi representada, por la carencia de rectitud del procedimiento persuasivo de cobro iniciado por Colpensiones, ante la falta de verificación y evaluación de los argumentos y objeciones que se han presentado a la fecha que la han llevado a pretermitir etapas, como si se tratara de un procedimiento “ciego”, radicando allí el perjuicio que apoya la solicitud de medidas cautelares, sobre la cual insisto en este momento.

En los anteriores términos presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021 notificado mediante el estado del 15 de febrero de 2021, solicitando a su Despacho y/o al Superior Jerárquico –en sede de apelación– que se revoque dicho auto, y en su lugar, se acceda a la medida de cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados y se ordene a Colpensiones cesar cualquier juicio coactivo iniciado o por iniciar en contra de mi representada.

De manera subsidiada, solicito a su Despacho y/o al Superior Jerárquico –en sede de apelación–, se ordene a Colpensiones dar aplicación al numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario que prevé como excepción previa al mandamiento de pago, la interposición de demanda de restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 831. EXCEPCIONES.*

**Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:**

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

De la Señora Juez,



---

**JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**  
C.C. Nro. 79.941.171  
T.P. Nro. 129.166 del C.S. de la J.

Anexos:

1. Memorial presentado al Despacho de fecha 16 de julio de 2020 con correo electrónico de envío.
2. Anexos del memorial presentado al Despacho de fecha 16 de julio de 2020 que contiene lo siguiente:

- (i) Primera invitación al pago de las obligaciones de aportes del 10 de diciembre de 2019 notificada el 4 de febrero de 2020.
- (ii) Comunicación de respuesta a la primera invitación de pago con radicación Nro. 2020\_2096625 del 14 de febrero de 2020.
- (iii) Comunicación de acción persuasiva Nro. 1 del 8 de mayo de 2020 notificada el 1 de junio de 2020.
- (iv) Comunicación de respuesta a la acción persuasiva Nro. 1 con radicación Nro. 2020\_549017 del 5 de junio de 2020.
- (v) Comunicación de alcance a la respuesta a la acción persuasiva Nro. 1 con radicación Nro. 2020\_5733628 del 12 de junio de 2020.
- (vi) Comunicación de acción persuasiva Nro. 2 del 8 de junio de 2020 notificada el 17 de junio de 2020.
- (vii) Comunicación de respuesta a la acción persuasiva Nro. 2 con radicación Nro. 2020\_5953638 del 5 de junio de 2020.

JT